

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

INE/JGE241/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO CON EL NÚMERO [REDACTED] INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR [REDACTED]

Ciudad de México, 24 de noviembre de 2022.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente [REDACTED], interpuesto en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

Autoridad Instructora: Dirección Jurídica.

Autoridad Resolutora: Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Conducta infractora: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PAS:	Procedimiento Administrativo Sancionador instruido por la UTF con expediente INE/Q-COF-UTF/177/2017/VER.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/28/2020 instruido por la UTCE.
Sociedad Editora o Persona Moral:	Sociedad Editora Arroniz, S.A. de C.V.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización
UTSI:	Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

- I. **Conocimiento.** Mediante correo electrónico de 23 de marzo de 2021, Jesús Galindo López, Secretario Particular de la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Autoridad Instructora la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/28/2020 emitida por el Consejo General, en la cual se ordenó

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

dar vista respecto de las actuaciones llevadas a cabo por el personal de la UTF.

- II. Radicación.** El 25 de marzo de 2021, la Autoridad Instructora dictó el auto de radicación mediante el cual tuvo por recibida la vista y la radicó bajo el expediente [REDACTED]
- III. Diligencias de investigación.** Mediante oficio INE/DJ/8036/2021 de 2 de agosto de 2021, la Autoridad Instructora requirió a Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la UTCE, para que remitiera diversos documentos que obran en el citado Procedimiento Ordinario Sancionador. Mediante oficio INE-UT/08378/2021 de 13 de agosto de 2021, el titular de la UTCE remitió un medio magnético que contiene copia certificada de las constancias solicitadas.
- IV. Inicio del procedimiento.** El 4 de octubre de 2021, la Autoridad Instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador mismo que fue notificado, entre otras personas, a la ahora recurrente el 5 de octubre de ese mismo año.
- V. Contestación.** Mediante escrito remitido el 18 de octubre de 2021 a la Autoridad Instructora, la ahora recurrente dio contestación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
- VI. Admisión, desechamiento de pruebas y término para alegatos.** El 29 de octubre de 2021, la Autoridad Instructora emitió autos de admisión y desechamiento de pruebas; al no haber pruebas pendientes para desahogo, otorgó a la ahora recurrente 5 días hábiles para formular alegatos. El 16 de noviembre de 2021 la probable infractora presentó escrito de alegatos.
- VII. Cierre de instrucción.** El 10 de mayo de 2022, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora determinó el cierre de instrucción para formular la resolución correspondiente
- VIII. Remisión de proyecto a la Secretaría Ejecutiva.** El 14 de junio de 2022, la Autoridad Instructora remitió el proyecto de resolución a la Autoridad Resolutora.
- IX. Resolución.** El 28 de junio de 2022, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución correspondiente en el expediente [REDACTED]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

En los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la determinación, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Ha quedado acreditada la conducta prevista en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, por lo que las personas infractoras resultan acreedoras de una sanción.

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED]

- X. Notificación de la resolución.** El 11 de julio de 2022, la Directora de Asuntos HASL de la Dirección Jurídica, notificó vía correo electrónico institucional la resolución de 28 de junio de 2022, emitida por el Secretario Ejecutivo.
- XI. Presentación del recurso de inconformidad.** Inconforme con la citada determinación, el 8 de agosto de 2022, la ahora recurrente interpuso recurso de inconformidad vía correo electrónico institucional, el cual fue recibido en físico en la Oficialía de Partes Común del Instituto el 9 siguiente.
- XII. Turno.** Por acuerdo de 12 de agosto de 2022, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto, en ausencia del Director Jurídico ordenó formar el expediente respectivo; que se registró con la clave [REDACTED] y el turno a la DESPEN, como órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución para someterlo a consideración de esta Junta.
- XIII. Admisión del recurso y cierre de instrucción.** Por acuerdo de 22 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de inconformidad presentado por [REDACTED] y toda vez que la recurrente no ofreció medio de convicción alguno sobre el que debiera proveerse su preparación y desahogo, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto, por lo que se puso el expediente en estado de resolución.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 48, numeral 1, incisos k) y o) de la LGIPE; 360 fracción I del Estatuto y 52 numerales 1 y 2 de los Lineamientos, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de un procedimiento laboral sancionador, en el que, la Autoridad Resolutora tuvo por acreditadas conductas que vulneran lo establecido en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, por las que se impuso a la ahora recurrente la medida disciplinaria consistente en suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 párrafo primero y 365 del Estatuto, de los cuales, se hacen las siguientes precisiones:

Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de 28 de junio de 2022, dictada en el expediente [REDACTED] fue notificada a la recurrente, el 11 de julio de 2022.

El artículo 281 del Estatuto señala que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico, mismas que surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En el caso que nos ocupa, la resolución fue notificada el 11 de julio de 2022, por lo que la notificación surtió sus efectos legales ese mismo día, de modo que el plazo para interponer el recurso comenzó el 12 de julio de 2022, y venció el 9 de agosto de 2022, al tratarse de inhábiles los días 16, 17, 23, 24 de julio, 6 y 7 de agosto, por ser sábados y domingos: el 22 de julio de 2022, relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado del Instituto¹; así como los días comprendidos en el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto durante el año 2022, comprendidos del 25 de julio al 5 de agosto, en términos del artículo 279, párrafo segundo, del Estatuto.

¹ De conformidad con el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

De las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de inconformidad se presentó el 9 de agosto de 2022, ante la Oficialía de Partes común, según se advierte del sello de recepción de la misma fecha, por lo que fue presentado en tiempo.

Forma y legitimación. En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios y se asienta la firma autógrafa de la inconforme: cabe señalar que, la recurrente no ofreció pruebas.

En la especie, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 364 del Estatuto; habida cuenta que contiene los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del citado ordenamiento, por lo cual, cumple con los criterios de procedibilidad.

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que conforme con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que se ofrezcan.

En la especie, el escrito de inconformidad presentado por la parte recurrente, se advierte que dicho requisito está parcialmente colmado, pues como previamente se señaló, no ofreció pruebas.

La recurrente adujo los siguientes agravios en su escrito de impugnación:

I. [REDACTED]

II. [REDACTED]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

por el artículo 279 del Estatuto, la Autoridad Instructora acordó la suspensión de los plazos para los procedimientos laborales sancionadores durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021, con motivo del primer período vacacional otorgado al personal del instituto.

- Seguido el trámite de investigación correspondiente, el 4 de octubre de 2021, la Autoridad Instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador mismo que fue notificado a la persona probable infractora el 5 de octubre de ese mismo año.

Al respecto, el artículo 310 del Estatuto, señala que la facultad para iniciar el procedimiento laboral sancionador caduca en seis meses contados a partir del momento en que la Autoridad Instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Luego, el artículo 278 del Estatuto, prevé las disposiciones que deben observarse en el procedimiento de conciliación, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

En ese sentido, el artículo 280 de la norma estatutaria, precisa que, cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo y, en caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente; el citado dispositivo también prevé que los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

En el caso se advierte que, la Autoridad Instructora mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021, publicado por estrados en la misma fecha y retirado el 20 de septiembre siguiente, acordó la suspensión de plazos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales; así como, el plazo para la interposición de quejas o denuncias, durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021, con motivo del primer período vacacional otorgado al personal del instituto.

Lo anterior, en atención al aviso de 30 de junio de 2021, relativo al día de asueto, días de descanso obligatorio y primer periodo vacacional, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Tal hecho fue materia del pronunciamiento de la Autoridad Resolutora en el expediente [REDACTED], en que se precisó que el plazo de seis

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

meses contados partir de la fecha en que tuvo conocimiento la Autoridad Instructora comprendía del 23 de marzo al 23 de septiembre de 2021; no obstante ello, precisó que el plazo se prolongó 11 días hábiles (a la fecha de término) y 1 día más, por el día de descanso obligatorio correspondiente al 5 de mayo de 2021, y en atención a la suspensión decretada por la Autoridad Instructora mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021; por lo que, hasta el 11 de octubre de 2021 hubiera fenecido el término para iniciar el procedimiento correspondiente.

Por tanto, la Autoridad Instructora actuó dentro del plazo de seis meses que la norma prevé, al haber ordenado el inicio del procedimiento laboral sancionador el 4 de octubre de 2021, esto es, dentro del plazo previsto en el artículo 310 del Estatuto.

Entonces, cabe señalar que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, fue correcto que en el cómputo del plazo atinente se hubieran descontado los días inhábiles; dado que, conforme con el segundo párrafo del artículo 279 del Estatuto, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto.

En las relatadas condiciones, contrario a lo argumentado por la recurrente, en el procedimiento laboral sancionador [REDACTED] precisamente observando lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 280 del Estatuto, es que se advierte el cumplimiento al diverso 310 de la propia norma estatutaria., ya que se le notificó por la Autoridad Instructora el inicio del procedimiento atinente antes de que caducara el plazo de seis meses.

Por ello, resulta apegada a derecho la determinación de la Autoridad Resolutora en el sentido de que no se actualiza la figura de caducidad que se hizo valer.

Finalmente, debe decirse que el acuerdo de suspensión de términos fue oportunamente publicado por estrados el 18 de agosto de 2021 y retirado el 20 de septiembre siguiente, sin que el mismo hubiera sido impugnado por la recurrente.

Por las anteriores consideraciones, se arriba a la conclusión de que el agravio en estudio es **infundado**.

[REDACTED]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

[REDACTED]

[REDACTED]

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que se aplique el marco jurídico al caso en concreto; y, en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 226 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN².

Por ello, habrá falta de fundamentación y motivación, cuando se omita expresar el marco legal aplicable al asunto y no se expongan las razones o circunstancias que se hayan considerado para estimar que el caso encuadre en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la hipótesis normativa, mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por otra parte, los artículos 321 y 323 del Estatuto señalan que la Autoridad Instructora ordenará el inicio del procedimiento y su sustanciación, si considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar una conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió; respecto de lo que, cabe decir que, el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción de la falta.

Ahora bien, contrario a lo que argumenta la recurrente, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se determina la acreditación de la conducta infractora.

Es así, porque a fojas [REDACTED] a [REDACTED] se advierte el estudio relativo a la acreditación de la conducta y responsabilidad de los entonces probables infractores, incluyendo los

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instruido por la UTF con número de expediente [REDACTED] así como del diverso procedimiento ordinario sancionador [REDACTED] instruido por la UTCE y la conducta atribuida a la ahora recurrente y al entonces probable infractor.

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo anterior, debido a que, respecto a la ahora recurrente se acreditó que:

- En su cargo como [REDACTED], de acuerdo con la cédula de puesto correspondiente, tenía la obligación de supervisar las acciones relacionadas con la substanciación del procedimiento administrativo de las quejas que se presentan sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como coordinar la elaboración de los proyectos de resolución de dichos procedimientos.
- Al momento de supervisar las diligencias en las sustanciación del PAS y de coordinar la elaboración del proyecto de resolución, no obstante que tenía conocimiento de que la computadora del probable infractor presentaba posibles fallas, se sostuvo que la Sociedad Editora no atendió el requerimiento que se le formuló el 21 de noviembre de 2017; no obstante, [REDACTED]
- [REDACTED]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Cobra relevancia lo anterior, debido a que la UTCE requirió la misma información a UTSI, quien informó que sí existió un correo en la cuenta del probable infractor, remitido por la apoderada legal de la Sociedad Editora, de 23 de noviembre de 2017, tal como se desprende de la bitácora de correos electrónicos del probable infractor remitida por la UTSI.
- Si bien, la entonces probable infractora y ahora recurrente manifestó que fue imposible acceder a la cuenta institucional del probable infractor; lo cierto es que, dichas manifestaciones se tornaron insuficientes para desvincularla de la responsabilidad en el hecho atribuido, pues ella manifestó libre y expresamente que solicitó de manera verbal al probable infractor que informara si recibió en su cuenta de correo electrónico dicha respuesta, a lo que le manifestó que no podía acceder a sus correos electrónicos de 2017; por lo que aun cuando tenía conocimiento de dicha circunstancia, [REDACTED]
- [REDACTED]

En este sentido, contrario a lo que afirma la recurrente, de la propia resolución controvertida se advierte que el estudio relativo a la acreditación de la conducta y responsabilidad de los entonces probables infractores se encuentra debidamente fundada y motivada; por tanto, se cumplió con el principio de legalidad.

Resulta pertinente señalar que las garantías del debido proceso aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, se encuentran identificadas como formalidades esenciales del procedimiento (notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; oportunidad de alegar; y, el dictado de una

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

resolución que dirima las cuestiones debatidas), las que, en su conjunto integran el derecho de audiencia, que permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

En el caso a estudio, se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, en el trámite y resolución del procedimiento de origen, se siguieron dichas formalidades. Por lo anterior, es evidente que, la resolución se emitió en observancia al principio de congruencia; ya que, la Autoridad Resolutora resolvió de acuerdo con la litis planteada y de conformidad con las pruebas, las cuales acreditaron las conductas atribuidas a la recurrente.

Por las consideraciones expuestas, el agravio en estudio es **infundado**.

[REDACTED]

Como fue señalado previamente, en la resolución controvertida la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de la acreditación de la conducta y responsabilidad de los entonces probables infractores, incluyendo los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instruido por la UTF con número de expediente [REDACTED], así como del diverso procedimiento ordinario sancionador [REDACTED] instruido por la UTCE y la conducta atribuida a la ahora recurrente y al entonces probable infractor.

De dicho estudio se advierte que, una vez valoradas y analizadas las pruebas que obran en el sumario del procedimiento laboral sancionador [REDACTED], concatenadas con las manifestaciones realizadas por las personas probables infractoras, la Autoridad Resolutora determinó que [REDACTED], conforme con lo previsto en el artículo 71, fracción XI del Estatuto.

De la misma forma se precisó que, en atención a la naturaleza de la conducta y a las pruebas que obran en el expediente, se configura la infracción consistente [REDACTED]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

[REDACTED]

Ahora bien, para la calificación de la falta, una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva, la Autoridad Resolutora sí tomó en consideración el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); así como, la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto, de los cuales se desprendió lo siguiente:

Síntesis de la calificación de la falta	
Tipo de infracción	[REDACTED]
Circunstancia de modo	[REDACTED]
Circunstancia de tiempo	6 de noviembre de 2019 y 3 de septiembre de 2020
Circunstancia de lugar	Instalaciones de la UTF
Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto	[REDACTED].

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Estatuto, una vez calificada la falta, se tomó en consideración el nivel jerárquico, la intencionalidad, la reincidencia y reiteración, así como los beneficios económicos indebidos por el desempeño de sus funciones y el perjuicio patrimonial al Instituto, del cual se desprendió lo siguiente:

Síntesis del análisis realizado al artículo 355 del Estatuto	
Gravedad de la falta	[REDACTED]
Nivel jerárquico	[REDACTED], por lo que tiene responsabilidad directa de acuerdo con sus funciones.
Intencionalidad	[REDACTED]

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Síntesis del análisis realizado al artículo 355 del Estatuto	
Reiterancia y/o reincidencia	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Condiciones económicas	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo anterior, se determinó imponer la sanción consistente en [REDACTED]
[REDACTED]

De lo que, es evidente que, se aplicó la normativa vigente que regula las sanciones derivadas de la resolución de un Procedimiento Laboral Sancionador.

Así las cosas, el procedimiento instaurado a la recurrente se emitió apegado al principio de proporcionalidad, en el que se observó el marco legal aplicable y se expusieron las razones que acreditaron la conducta [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La Autoridad Resolutora analizó los antecedentes laborales de la recurrente, y determinó que, no tenía situaciones similares; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXPEDIENTE [REDACTED]
RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Leyenda de clasificación de información reservada

Fecha de clasificación: 24 de noviembre de 2022.

Área responsable: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Información clasificada como reservada (datos personales testados en el documento): Nombre y cargo de la persona recurrente, conducta infractora, proceso deliberativo, materia de la litis, sanción y números de los expedientes del recurso de inconformidad y del procedimiento laboral sancionador que se vinculan con la persona recurrente.

Periodo de clasificación: Reservada por un año.

Fundamento legal: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113, fracción VIII: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada". Artículo 14, párrafo 1, fracción III del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada de acuerdo a las atribuciones del Instituto la siguiente: III. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva."

Motivación: Contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en razón de que el probable infractor tiene derecho a no estar satisfecho con la resolución de la Junta General Ejecutiva y puede recurrir a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todo lo cual lleva un proceso y hasta que la última instancia dicte la resolución final y la misma sea aplicada, el procedimiento causara estado. Si se desprotege la información se estaría afectando el honor y la imagen pública del probable infractor al darse a conocer la sanción y los motivos de la misma, cuando todavía no se ha emitido ni aplicado la resolución definitiva.

Fecha de desclasificación: 24 de noviembre de 2023.